

CONVENIO COLECTIVO. COMERCIO DE VIDRIO Y CERÁMICA.

(BOP 15/01/1992; Vigencia: 01/01/1991 a 31/12/1991)

Artículo 1. Ámbito funcional.— Las normas del presente Convenio serán de aplicación en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, integrándose en el mismo todas las empresas del sector del Comercio de Vidrio y Cerámica comprendidas y afectadas por la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, si bien respetando con carácter personal las condiciones más beneficiosas que pudieran resultar en cómputo anual a favor del personal amparado por ámbito de aplicación de las Ordenanzas de Trabajo de Vidrio y Cerámica respecto al Comercio Mayoritario y Exclusivas, manufacturas de vidrios planos, colocación del mismo en obras e instalaciones y de otras actividades comerciales acogidas en la misma.

Las empresas afectadas por el Convenio, cuya actividad principal sea la del sector del Comercio de Vidrio y Cerámica se atenderán al mismo para todo el personal, aún cuando, como actividades secundarias vendan otros productos que pudieran estar incluidos en otros Convenios colectivos.

Artículo 2. Ámbito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1991, y tendrá una vigencia de un año.

Artículo 3. Denuncia y prórroga.— El presente Convenio habrá de denunciarse con al menos un mes de antelación a su caducidad.

Artículo 4. Unicidad.— El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Caso de haber imperativo legal que no permitiese alguno de sus artículos ambas partes habrán de reunirse obligatoriamente para su revisión y acuerdo.

Artículo 5. Comisión paritaria.— Se crea una Comisión paritaria que, tendrá como misión resolver las dudas que surjan en cuanto a la aplicación del presente Convenio. Estará compuesta por representantes de los empresarios y de los trabajadores, que en un número de tres por cada parte se reunirán con el fin de resolver las dudas que surjan, pudiendo utilizar en sus sesiones un asesor por cada parte.

Artículo 6. Absorción y compensación.— Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio, no serán absorbidas ni compensadas en cómputo anual, con las que en el futuro se promulguen mediante Ley de aplicación general.

Artículo 7. Jornada de trabajo.— Se establece una jornada laboral de 40 horas semanales, que serán distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo en ningún caso, la jornada de viernes extenderse más de 15 horas, durante el mes de agosto el horario será de 7,30 a 14,30 horas.

Artículo 8. Vacaciones.— Todo el personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales. Serán abonadas como si de estar trabajando se tratase, en su aspecto económico. El sistema del disfrute de las vacaciones, será rotativo para todo el personal.

Artículo 9. Desayuno.— Todos los trabajadores podrán, si así lo desean, disfrutar de 20 minutos diarios para tomar el desayuno, dicho tiempo será considerado como efectivamente trabajado a todos los efectos.

Artículo 10. Licencias retribuidas.— Los trabajadores, avisando con la debida antelación, tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

a) Por matrimonio: dieciocho días.

b) Por nacimiento de hijo, por enfermedad grave o fallecimiento de esposa, padres, hermanos o hijos: cinco días.

c) Por traslado de domicilio habitual: un día.

Artículo 11. Vestuarios.— Las empresas facilitarán a su personal dos mudas de ropa de trabajo al año. Para su modelo y calidad, así como para el calzado se pondrán de acuerdo empresario y trabajadores.

RETRIBUCIONES

Artículo 12. Garantías “ad personam”.— Las percepciones que en la actualidad vienen percibiendo los trabajadores en concepto “ad personam” no serán absorbidas por los incrementos que se deriven del presente Convenio en materia económica.

Artículo 13. Salario base.— Para todas las categorías laborales del presente Convenio se establece un salario base que se fija y relaciona en la tabla anexa.

Artículo 14. Complemento de antigüedad.— Los trabajadores percibirán mensualmente un complemento de antigüedad consistente en un 10 por ciento del salario base cada quinquenio de antigüedad, con los topes máximos que señala el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15. Horas extraordinarias.— Por el presente pacto, se acuerda la no realización de horas extraordinarias, y fundamentalmente prohibiendo éstas los sábados.

No obstante si por tener que finalizar una tarea ya iniciada, que no admite espera, se tuviere que prolongar la jornada, cada hora suplementaria se abonará a razón de 963 pesetas.

Artículo 16. Pagas extraordinarias.— En los meses de julio y diciembre las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extraordinaria consistente en los conceptos de salario base más antigüedad.

En los meses de marzo y octubre se abonará una paga cifrada en el 75 por ciento y en el 66 por ciento respectivamente de los conceptos anteriores.

Artículo 17. Dietas.— El personal que por razones de actividades de la empresa, hubiese de realizar la comida fuera de su localidad de domicilio, percibirá un complemento de 990 pesetas. En caso de que hubiera de pernoctar percibirá 3.813 pesetas, y cuando la última circunstancia

ocurriese fuera de la isla de residencia, la dieta tendrá una cuantía de 4.622 pesetas.

Artículo 18. Plus de transporte urbano.— La empresa abonará a los trabajadores a su servicio el importe del billete de ida y vuelta desde su domicilio a su centro de trabajo, ya sea urbano o interurbano, cuando la distancia del recorrido sea menos de tres kilómetros.

Artículo 19. Plus de distancia y transporte.— Se crea un plus de distancia y transporte, que tendrá carácter extrasalarial, que se relaciona para cada una de las categorías en la tabla salarial anexa.

Artículo 20. Bolsa de vacaciones.— El personal afectado por el presente Convenio, tendrá una bolsa de vacaciones de 19.067 pesetas, igual para todas las categorías. Esta cantidad la abonará la empresa al inicio del período vacacional del trabajador.

Artículo 21. Seguro de vida por muerte o invalidez.— Independientemente de las coberturas legales que ostenten los trabajadores en esta materia la empresa concertará individualmente o mancomunadamente un seguro colectivo que ampare a todos los trabajadores de la empresa por los motivos de muerte o invalidez permanente y/o absoluta y total con la siguiente cuantía:

Por muerte, 1.000.000 de pesetas.

Por los restantes casos, 1.000.000 de pesetas.

Artículo 22. Incapacidad laboral transitoria.— Cuando un trabajador se encuentra de incapacidad laboral transitoria por accidente, la empresa abona al mismo, la diferencia que resulte entre lo que abona a la Seguridad Social y el 100 por ciento de su salario. Cuando la situación se dé por enfermedad, la empresa abonará dicha diferencia a partir del séptimo día.

CLÁUSULA ADICIONAL

Primera.—Por la presente cláusula queda expresamente prohibida la jornada laboral del sábado, fundamentalmente en lo que respecta a la apertura de comercio al público.

Artículo 23. Ayuda escolar para E.G.B.— Se establece una ayuda de 578 pesetas mensuales por cada hijo comprendido en la edad escolar hasta E.G.B.

TABLA SALARIAL ANEXA

Categorías	Salario base	Plus distancia y transp.
Jefe departamento comercial	80.892	—
Oficial servicio técnico comercial	72.662	—

Jefe administrativo	95.780	11.805
Contable, cajero	87.194	10.732
Taquimecanógrafo, oficial administrativo	72.662	8.940
Dependiente	65.398	8.046
Auxiliar administrativo	63.945	7.868
Aspirante de 16 a 18 años	52.319	6.439
Personal de servicios y actividades:		
Auxiliares, encargado	90.101	11.091
Cortador y oficial de primera ..	75.568	9.299
Oficial de segunda	71.208	8.763
Oficial de tercera y peón especialista	66.367	8.229
Peón	63.945	7.034
Aprendiz de 16 a 18 años	52.320	6.439

Cláusula de revisión salarial.— Si a 31 de diciembre de 1991, el índice de precios al consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, supera el 7 por ciento, se procederá a una revisión en el exceso de la mencionada cifra, tomando como base para su aplicación la tabla salarial de 1990, y en su resultante se sumará a la vigente en 1991, con efectos desde el 1 de enero de 1991.